

Treinta de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0247
RADICADO N° 2019-00187-00

En el proceso ejecutivo laboral de primera instancia, promovido por ARISTIDES TANGARIFE PUERTA contra OMAIRA RAMÍREZ SÁNCHEZ, trámite en el cual actúa ALBERTO ÁLVAREZ DUQUE en calidad de litisconsorte de la parte ejecutante, se allegó solicitud de suspensión del proceso frente al cual pasa a pronunciarse el despacho.

CONSIDERACIONES

La señora Andrea Sánchez Moncada en calidad de operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante del Centro de Conciliación Concertemos allega memorial por medio del cual solicita la suspensión del presente asunto, atendiendo a que mediante auto del 17 de marzo del año que avanza fue aceptada la solicitud de negociación de deudas elevada por la aquí ejecutada.

Pues bien, para efectos de atender la solicitud planteada, es necesario acudir al artículo 545 del CGP, aplicable por remisión normativa en materia laboral, el cual consagra los efectos que conlleva la aceptación del proceso de negociación, disposición normativa que en su numeral 1 preceptúa, entre otros, la imposibilidad de iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor, así como la suspensión de procesos de esta clase que estuvieren en curso al momento de producirse la aceptación.

Por lo que tratándose el presente asunto de una acción ejecutiva laboral donde el sujeto pasivo de la relación jurídico procesal fue aceptada en el proceso de negociación referido, resulta procedente la suspensión del presente trámite, la cual se entenderá a partir del 17 de marzo de 2023 fecha en que fue proferido el auto admisorio del trámite de negociación de deudas.

RADICADO N° 2019-00187-00

Y, atendiendo a que con posterioridad a la fecha del referido proveído no se observa que en sub judice se haya surtido actuación alguna no hay lugar a adoptar medidas para invalidar lo actuado, ello al tenor de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 548 del CGP. Líbrese la comunicación respectiva con destino al Centro de Conciliación Concertemos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

SUSPENDER el presente proceso ejecutivo laboral a partir del 17 de marzo de 2023, fecha en que fue proferido el auto admisorio del trámite de negociación de deudas, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído. Líbrese la comunicación respectiva con destino al Centro de Conciliación Concertemos.

NOTIFÍQUESE,

ISABEL CRISTINA TORRES MARIN
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 048 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 10 de abril de 2023 a las 8 a.m.

La Secretaria



Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9498374fa0f95ea06a4a393d70b731b26b507f98b0e090165da21c077ce4599d**

Documento generado en 31/03/2023 12:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>